

ACUERDO N° 234: En la Provincia de San Luis a VEINTINUEVE días del mes de MAYO de DOS MIL CATORCE, los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO, FLORENCIO DAMIÁN RUBIO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ.-

DIJERON:

Que el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial Provincial (Ley N° VI-0150-2013), bajo el título “RETARDO DE JUSTICIA” establece el procedimiento de pérdida de jurisdicción cuando los Jueces y Tribunales no resuelven las causas en tiempo oportuno, e instituye el modo en que deben proceder tales Magistrados cuando por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados, delegando la misma ley en el Superior Tribunal de Justicia, si considera admisible la causa invocada, la facultad de señalar el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo juez o tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Que el art. 118 del Código Procesal Laboral (Ley N° VI-0711-2010) establece igual procedimiento para expedientes que tramitan en fuero laboral.

Que se ha verificado que los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial de San Luis han solicitado prórrogas de plazo para el pronunciamiento de sentencia de un mismo expediente más de una vez, lo que supone una dilación en el plazo para el dictado de sentencia u auto interlocutorio, situación que en algunos casos puede implicar la violación a la garantía de tutela judicial efectiva en tiempo razonable.

Que el art. 937 del Código Procesal Civil y Comercial Provincial (Ley N° VI-0150-2013), establece textualmente que ***“....Los Juzgados en materia Civil, Comercial, Minas, Familia y Menores de la Provincia deberán al día primero de enero de 2015, haber cesado la mora en el dictado de Sentencias definitivas e Interlocutorias, bajo pena de incurrir en las causales de mal desempeño de conformidad a lo establecido en el Artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis...”***.-

Que el Superior Tribunal de Justicia tiene como deber constitucional velar por el buen servicio de la Justicia (art. 214 inc. 5), teniendo la facultad exclusiva de dictar reglamentos y expedir acordadas sobre prácticas judiciales o usos forenses estableciendo las normas necesarias para la aplicación de los Códigos Procesales y de la Ley Orgánica (art. 42 inc. 4 Ley N° IV-0086-2004).

Que nuestros Legisladores han puesto un límite temporal al estado de mora en el dictado de Sentencias definitivas e Interlocutorias de nuestros Juzgados de Primera Instancia (excepto Juzgados de Instrucción, Penal, Correccional y Contravencional).

Que este Tribunal, como titular de uno de los Poderes del Estado, cree conveniente acompañar el espíritu de la Ley de hacer cesar la mora al 1 de enero de 2015, y establecer reglamentariamente límites a futuros pedidos de prórroga de vencimientos de Sentencias y Autos Interlocutorios en Juzgados y Tribunales.

Que para ello y siendo una facultad exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, se estima necesario reglamentar internamente la aplicación del Instituto de prórroga de plazos para el dictado de Sentencias y Autos Interlocutorios, todo ello en virtud de las facultades previstas en

el art. 42 inc. 4 Ley N° IV-0086-2004 y demás ordenamiento legal expuesto precedentemente. Por ello;

ACORDARON: I).- RECORDAR que los Juzgados con competencia en materia Civil, Comercial, Minas, Familia y Menores de la Provincia deberán al día primero de enero de 2015, haber cesado la mora en el dictado de Sentencias definitivas e Interlocutorias, bajo pena de incurrir en las causales de mal desempeño de conformidad a lo establecido en el Artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis (art. 937, Ley N° VI-0150-2013).-

II).- DETERMINAR que a partir del 1 de enero de 2015, los Juzgados y Tribunales (Civiles, Comerciales, Minas, Laboral y Familia) de todas las Circunscripciones Judiciales podrán solicitar como máximo una sola prórroga de plazo para el dictado de Sentencias y Autos Interlocutorios por cada expediente y que la misma no podrá exceder el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de lo previsto en la última parte del art. 167 del C.P.C.y C., y del art.118 del C.P.L.-

III).- EXHORTAR a los Señores Magistrados Subrogantes, Interinos y Provisorios, a cumplir las funciones que como titular de competencia poseen, debiendo firmar la totalidad de resoluciones (decretos simples, autos interlocutorios y sentencias definitivas) que confeccionen los funcionarios y empleados judiciales de cada dependencia.

IV).- DISPONER que es deber de los Secretarios labrar acta donde se deje constancia de los expedientes en que los Jueces y/o Magistrados Subrogantes, Interinos y Provisorios, no suscriban la totalidad de resoluciones (decretos simples, autos interlocutorios y sentencias definitivas), salvo cuando se configuren los

siguientes supuestos: a) causas cuyos decretos hayan sido observados por el Juez; b) causas que sean separadas para estudio por el Juez; c) cuando se firme la totalidad del despacho disponible; d) cuando el Juez expresamente fundamente la imposibilidad de firmar la totalidad del despacho, debiendo comunicar el Secretario inmediatamente a la Cámara de Apelaciones con Superintendencia Administrativa en la Circunscripción Judicial a fin de que adopte las medidas que estime corresponder.-

V).- SUGERIR a los Sres. Magistrados que en caso de subrogaciones, se trasladen al despacho de la dependencia en la cual subroguen. Debiendo observar obligatoriamente esta conducta en los siguientes casos: cuando se subroga en Juzgados con asiento en edificios distintos; cuando se subroga dentro del mismo edificio, en Juzgados que no se encuentran ubicados uno al lado del otro o, cuando la distancia entre las dependencias dificulte el traslado de los expedientes y entorpezca el normal funcionamiento a consideración de los Sres. Secretarios; cuando la cantidad de expedientes para la firma sea tal que se necesiten más de un agente para trasladarlos de un Juzgado a otro.-

VI).- DEJAR sin efecto el acuerdo N° 71/2011.-

VII).-NOTIFICAR el presente Acuerdo a todas las dependencias judiciales, a los Colegios de Magistrados y Funcionarios Judiciales, a los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia y comunicar al Centro de Información Judicial.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comunique a quienes corresponda.-